

SEÑOR:

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE VALLEDUPAR CESAR.

E.

S.

D.

**REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL RAD. 2019-00227**

DEMANDANTE: JORGE CAMILO CAMPO SILVA

**DEMANDADOS: ANDRES FELIPE BONILLA MERIÑO
DOLORES MARIA BONILLA CUELLO y
HDI SEGUROS S.A.**

YANETH LEON PINZON, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 28.168.739 de G/pe Santander y T. P. No. 103.013 del C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Bucaramanga obrando en mi condición de apoderada de los **Sres. ANDRES FELIPE BONILLA MERIÑO y DOLORES MARIA BONILLA CUELLO**, quienes actúan como demandados dentro del proceso de la referencia y según poder que ya hace parte del plenario, estando dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda de la siguiente forma:

1.- HECHOS

PRIMERO: No les consta. Mis representados desconocen la afirmación realizada por la parte demandante, en lo que respecta a las actividades que desarrollaba el demandante tiempo atrás de la fecha en que se presentó el lamentable accidente. En consecuencia es deber de la parte demandante demostrarlo de manera suficiente.

SEGUNDO: Es cierto. En lo que respecta a las características de la motocicleta de ello da cuenta el respectivo informe de accidente de tránsito que da cuenta de los hechos, el que hubiese salido de su trabajo y se desplazara a su residencia, es desconocido por mi representado, luego entonces, estaremos a lo probado dentro del proceso.

TERCERO: No es cierto. Mi representado, se detuvo antes de la intersección y cuando observó que podía atravesar la intersección lo hizo, lastimosamente no pudo describir de dónde apareció la motocicleta a gran velocidad y es terminando el cruce de la intersección en donde se presenta la colisión, sin que el hoy demandante hubiese realizado acción alguna tendiente a evitar el atropello.

Lo cierto es, que se trató de una colisión entre dos actores viales, quienes se encontraban obligados de igual forma a respetar las disposiciones de tránsito,

luego entonces, no se trata de que como nuestro representado se movilizaba por una vía regulada por una señal de pare, fue él quien transgredió las normas, necesario es analizar igualmente si el motociclista contribuyó con su actuar a la producción del accidente.

CUARTO: No les consta. En efecto el motociclista cayó sobre el pavimento, pero mis representados desconocen la identidad de las lesiones de que éste fue objeto, en consecuencia, será el apoderado de la parte demandante quien demuestre la gravedad de las mismas.

QUINTO: No nos consta. Lo cierto es que mi representado se hizo lo propio para llamar a los números de emergencia también, con el mismo propósito.

SEXTO: No les consta. Mis representados desconocen las lesiones que sufrió en su humanidad el lesionado así como el diagnóstico que le fue dado por parte de los galenos de la Clínica Santa Isabel Ltda. A dónde fue atendido por cuenta del Soat. Estaremos a lo probado en el proceso.

SEPTIMO: No nos consta. Desconocemos por completo el manejo intrahospitalario dado al lesionado hoy demandante, así como las intervenciones quirúrgicas que le practicaron ni mucho menos la complejidad de las mismas. En consecuencia, lo mencionado en este hecho deberá ser objeto de demostración.

OCTAVO: No nos consta. Al igual que en el hecho anterior le corresponde a los aquí demandantes demostrar este hecho, ya que para nosotros es difícil conocer si lo aquí afirmado corresponde a la realidad.

NOVENO: No nos consta. Todo lo relacionado en este hecho debe estar debidamente probado, máxime cuando se trata de aspectos relacionados con el ámbito personal del lesionado y que por obvias razones son desconocidos por la parte demandada.

DECIMO: Es cierto. Por estos hechos se dio apertura a un proceso penal por lesiones personales culposas, denuncia que se instauró en contra de mi representado el Señor ANDRES FELIPE BONILLA, proceso que en la actualidad se encuentra archivado por parte de la Fiscalía 19 Local de Valledupar.

DECIMO PRIMERO: No nos consta. Mis representados desconocen la valoración que fuere realizada para establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del lesionado, lo cual deberá ser objeto de demostración.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto. El señor ANDRES FELIPE BONILLA, no tuvo ningún compromiso con el accidente, ya que el hecho dañino se desató por culpa

exclusiva de la propia víctima, y mi mandante no realizó comportamiento culposo alguno.

DECIMO TERCERO: Es cierto. Mi poderdante y a la vez propietaria del automotor implicado en estos hechos, contrató con la Compañía HDI SEGUROS S.A., el seguro de autos, en el cual dentro de los varios amparos contratados se encuentra el de Responsabilidad Civil Extracontractual con límite de cobertura hasta de MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE, el cual sólo se verá afectado en el evento remoto de demostrarse que la responsabilidad descansa en cabeza de mi representado.

DECIMO CUARTO: No les consta: A mis representados este hecho no les consta de manera personal ni directa, toda vez que hace parte de la intimidad del hogar del que la víctima hace parte, en consecuencia, es del resorte de la parte demandante el demostrar que en efecto lo aquí manifestado corresponde a la realidad.

DECIMO QUINTO: No es un hecho.- Se trata de una justificación del porqué está promoviendo esta acción.

2.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el demandante, toda vez que no hay fuente que permita establecer obligación alguna a cargo de mi representado **Sr. ANDRES FELIPE BONILLA**, porque nunca causó daño alguno, ya que el accidente de tránsito obedeció a razones que en ningún caso involucran el comportamiento desplegado por mi representado como claramente se explicará en el acápite correspondiente.

A LA PRIMERA: Nos oponemos, a que los demandados en especial mis representados sean condenados civil y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados con el accidente de tránsito ocurrido el día 2 de septiembre de 2017, en el entendido de que no se encuentra comprometida la responsabilidad de mi representado, sino que el hecho daño se presentó única y exclusivamente en razón al comportamiento culposo y antijurídico del demandante como se hará consistir en la etapa respectiva.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos. No es acertada la pretensión encaminada a la declaratoria de responsabilidad de la Compañía Aseguradora, expedidora de la póliza que ampara al rodante de mi representado, habida cuenta que no se encuentra demostrada la responsabilidad de mi representado, como efectivamente se hará consistir en las excepciones de fondo que propondré a continuación

A LA TERCERA. La rechazamos. Porque como podrá el Despacho concluir al no

existir nexo causal, mis representados no causaron ningún daño al demandante y por tanto no podrán ser condenados al pago de ninguna clase de perjuicios y menos en las cuantías indicadas por el demandante, por tal circunstancia las pretensiones está llamada a prosperidad y solicitamos desde ya, sean denegadas, en lo que respecta a la desmesurada liquidación que hace el apoderado demandante.

A LA CAURTA. Nos oponemos. Pierde su finalidad la indexación, cuando se pide condena estimada en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A LA QUINTA: Nos oponemos. No es el Honorable Juez quien debe reconocer perjuicios no peticionados como erradamente lo pretende la parte demandante.

A LA SEXTA: Nos oponemos. Dado que corresponde el pago de las costas solo a quien haya sido vencido en juicio.

3.- OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Señor juez dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., OBJETO, la estimación de los perjuicios hecha por el Demandante, ya que no existe nexo causal entre mi poderdante y los hechos objeto de esta demanda.

Teniendo en cuenta la legislación colombiana y lo preceptuado por el Código General el Proceso respecto del perjuicio o daño que da lugar a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es objetivo y cuantificable. Ni su existencia ni su cuantía dependen de la mera voluntad de las personas, ni están sometidos al vaivén de su opinión. Por ello, al momento de estimar su valor, no se puede proceder de manera subjetiva, caprichosa o arbitraria, sino que es menester actuar de manera razonada, como lo exige la ley, razón por la cual es deber de quien solicita una indemnización probar lo que está exigiendo.

El juramento estimatorio efectuado por el actor en el caso que nos ocupa, no puede ser considerado como prueba de las pretensiones, ya que como lo he manifestado mi representado **Sr. ANDRES FELIPE BONILLA**, no fue la persona causante del accidente y por tanto no está llamado a responder.

4.- FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO.

4.1.- EL PERJUICIO CIERTO

En materia de responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las

pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, requisito que se erige en la columna vertebral de responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, por consiguiente, resulta vano y hasta especulativo hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios de índole material en la esfera contractual, habida cuenta que "si no hay perjuicio" como lo puntualiza la doctrina especializada, no hay responsabilidad civil.

En este sentido ha sido explícita la jurisprudencia, al señalar que, "dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento, de ahí que no se habla de responsabilidad sin demostración del daño, y que el punto de partida de toda consideración en la materia tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria.

Ahora bien, los perjuicios, pueden encuadrar en la tipología del daño emergente, como en la del lucro cesante, según se refieran, por vía de ejemplo, a la pérdida o deterioro sufrido por la demandante, en este particular caso, o a lo que el perjudicado dejó de percibir por el daño, concretamente, merced a la frustración real de una ganancia o provecho, de acuerdo claro está, con las propias circunstancias de cada situación, tratándose de este último aspecto, de particular interés en el caso bajo estudio, en cuanto se procede a la reparación de esa clase de daños en la medida en que obre en la demanda, a disposición del proceso prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas éstas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.

En otras palabras es de resorte del demandante darse a la tarea, exigente de dar una aproximación factible según las circunstancias como de los elementos del caso.

Bajo este entendimiento, resulta claro que las meras expectativas nos son indemnizables, según lo cual, de ahí que se exige que el perjuicio sea cierto y no simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez, tenga certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se reprocha.

Es así como se debilita la pretensión deprecada por el accionante, cuando hace una presunción del lucro cesante que dejó de percibir su mandante, máxime si como lo dice en el texto de la demanda, se encontraba para el momento de los hechos vinculado laboralmente con la Empresa SOLTEC A.C.C.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el hoy demandante debía tener su seguridad social cubierta con alguna E.P.S., de lo cual es lógico pensar que la misma hubiese sufragado sus varias incapacidades independientemente de las que le hayan sido fijadas y no pretender que los demandados cubran estos valores.

4.2.- OBLIGATORIEDAD DE PROBAR LA CULPA POR COEXISTENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.-

De los hechos fuente del litigio referenciado, se deduce con toda claridad que en el caso de marras, nos hallamos en presencia de una pluralidad de actividades peligrosas enfrentadas, por lo que resulta ineficiente, inviable e inaplicable la presunción contenida en el Art. 2356 del Código Civil, en donde se habla de una responsabilidad objetiva o de presunción de culpa, supuesto frente al cual, la jurisprudencia nacional ha precisado de forma diáfana, que la manera de dirimir el conflicto radica en la vía de la responsabilidad por culpa probada, modalidad consagrada en el Art. 2341 del Código Civil, como mediadora del concurso de actividades peligrosas, significando lo dicho, que corresponde a quien pretenda ser indemnizado por un daño posiblemente dimanado de un encuentro de actividades peligrosas, demostrar la causa generadora del mismo y la culpa manifiesta de quien a su juicio debe indemnizarle.

Expuestas así las cosas, se hace infalible para configurar la responsabilidad pretendida, la evidencia de los elementos que la estructuran, esto es: la culpa, el daño y el nexo de causalidad entre éste y aquél, aspectos que desde ninguna perspectiva lógico-objetiva se avizoran en el asunto de marras.

Así las cosas, resulta pertinente, traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien para el efecto ha señalado:

"(...) aquélla se da, bien por la ocurrencia de una actividad peligrosa, ya por el concurso de actividades de la misma índole, o por el concurso de la responsabilidad por el hecho ajeno y la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, clasificación dentro de la cual ubica el supuesto litigioso en la segunda de las modalidades referidas, circunstancia por la cual se excluye, anota, la aplicación de lo reglado en el artículo 2356 del C.C. " en relación con la presunción de responsabilidad" siendo la pertinente en cambio, la norma consagrada en el artículo 2341 íbidem" . El subrayado es nuestro.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, con Ponencia del Magistrado Antonio Bohórquez Ordúz, ha sido enfático en afirmar:

"Como ambos conductores se encontraban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado, siendo esto así se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir ambos fueron causa por igual del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa, dicho de otra manera, se vuelve la situación inicial o sea que quien pretende la indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, excluyendo el subjetivo o culpa (...)".

Desde esa óptica, no se cumplen dentro del presente proceso, todos los presupuestos exigidos en la Ley para dar lugar a una declaratoria de responsabilidad en contra de los demandados, por cuanto no se evidencia la culpa del ciudadano **ANDRES FELIPE BONILLA** (conductor del automotor de placas **(BLP-019)**), en la conducta que a consideración de la parte actora ocasionó los

perjuicios que ante este Despacho se reclaman.

4.3.- CONCURRENCIA DE CULPAS

Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar debe repartirse entre los causantes del mismo siendo admitido de esta manera tanto por la jurisprudencia y la doctrina.

Esta situación tiene lugar en dos supuestos a saber:

Cuando las distintas circunstancias causales influyen en forma decisiva en la ocurrencia de la lesión, hasta el punto que sin una de ellas no se hubiese presentado el resultado y cuando existiendo un concurso de causas, una de ellas alcanza la influencia necesaria y definitiva para ocurrencia del daño en tanto que la participación de la otra es meramente marginal.

Fundamental se torna entonces establecer con exactitud la importancia que tuvo este segundo factor en la producción del daño, lo cual se deduce de dos principios elementales de la lógica jurídica a saber:

- Que cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo.
- Nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

Es en esos dos principios en los que se fundamenta "la compensación de culpas" cuya finalidad no es otra que la de disminuir o aminorar la obligación de indemnizar en su correcta expresión cuantitativa, en la medida en que el agravio sea el propio artífice de su mal. Compensación que se traduce en repartir el daño ocasionado para reducir el importe de la indemnización debida al demandante.

El art. 1357 del C.C., reza "Cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado circunstancia que no quiebra el nexo causal indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo, empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las cuales pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores al punto de que el perjuicio no se causaría sin la totalidad de fenómenos causales, pues de lo contrario dicho instituto no tendrá aplicación.

A propósito, ha dicho la Corte, por eso cuando ambas culpas concurren se dice que una y otra son con causas, este criterio corresponde al de la Doctrina especializada

En consecuencia si el Despacho en el presente caso considera que la conducta del conductor del vehículo de placas **BLP-019**, no fue la causa del accidente génesis de este proceso, al haber tenido frente al mismo alguna injerencia causal las acciones u omisiones del conductor de la motocicleta de placas **APD-69D**, aplicará la respectiva reducción indemnizatoria en favor de la parte demandada,

siendo así las cosas, las consecuencias perjudiciales que se deriven del accidente tendrán que ser asumidas por la propia víctima, pues no tendría ningún sentido el condenar únicamente a la parte demandada si no fue la única causante del daño.

4.4.- EXCEPCION GENERICA.-

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de recibir esta convocatoria al proceso, se desconoce hechos tanto para el señor Juez, como para este apoderado y que pueden ser allegados al expediente durante el desarrollo del mismo, solicito que si al momento de llevar a cabo el análisis de juzgamiento, se encuentran elementos procesales recaudados que puedan dar lugar a la constitución de una excepción para el pago de la indemnización solicitada por los demandantes y que no hayan sido expresamente citados en esta contestación, sea reconocida la excepción que ellos configuren.

5.-PRUEBAS

Para acreditar procesalmente los hechos y circunstancias jurídicas que fundamentan las excepciones propuestas, comedidamente me permito solicitar al Señor Juez tener en cuenta y decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Poder otorgado a mí por el demandado.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito al Sr. Juez, se sirva fijar fecha y hora para que la parte demandantes compuesta por los señores **JORGE CAMILO CAMPO SILVA , MARTHA MEZA PERTUZ, ARTEMIO SILVA MEJIA E HILBA ESTHER CAMPO y MAIRA ELISA SILVA**, absuelvan interrogatorio de parte que les formularé personalmente y que recaerá sobre los hechos constitutivos de la demanda.

Quienes podrán ser notificados en la dirección de notificaciones indicada por el abogado demandante, esto es Mz. 41 Casa 15, Segunda Etapa de la Ciudadela 450 años en Valledupar Cesar Cel. 3186693254. Se desconoce dirección electrónica para notificaciones.

6.- ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas, además de los traslados respectivos tanto para la actora como para el Juzgado.

7.- NOTIFICACIONES

Los demandantes recibirán notificaciones en la Mz. 41 Casa 15, Segunda Etapa de la Ciudadela 450 años en Valledupar Cesar Cel. 3186693254. Se desconoce dirección electrónica para notificaciones.

El apoderado demandante Dr. ALCIDES EDUARDO MANJARREZ CAMPO será notificado en la Cra. 14 No. 21 A- 54 Valledupar Email: Alcides.eduardo@hotmail.com

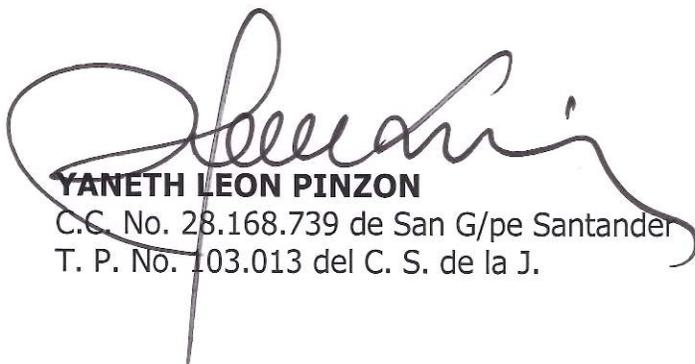
El demandado ANDRES FELIPE BONILLA MERIÑO, recibe notificaciones en la Mz.72 Casa 12 -Garupal 3 Etapa - Valledupar. Email: andresf_072@hotmail.com

La demandada DOLORES MARIA BONILLA CUELLO, Mz.72 Casa 12 -Garupal 3 Etapa - Valledupar. Email: lolabonilla9@hotmail.com

La demandada LA ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Cra. 7 No. 72-13 Piso 8 Bogotá D.C. Notificaciones Judiciales Email: presidencia@hdi.com.co

La suscrita abogada en la carrera 31 N°. 51-74 Edificio Empresarial Torre M@rdel, oficina 1302 de la ciudad de Bucaramanga Santander. Tel. 6954545. Email: yanethlp@holguinyleonabogados.co

Atentamente,



YANETH LEON PINZON
C.C. No. 28.168.739 de San G/pe Santander
T. P. No. 103.013 del C. S. de la J.